Resolución No. CSJBOR24-443
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de abril de 2024

"Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00238
Solicitantes: Ricardo Rafael Pretel Pacheco
Despacho: Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Mirtha Margarita Hoyos Gómez e Ingris Johana Payares Alfaro
Tipo de proceso: Verbal
Radicado: 13001311000220180036300
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 19 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 9 de abril de 2024, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Ricardo Rafael Pretel Pacheco, apoderado de la parte demandada, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000220180036300, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud presentada el 3 de marzo de la presente anualidad.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-287 del 12 de abril de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Mirtha Margarita Hoyos Gómez e Ingris Johana Payares Alfaro, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13001311000220180036300, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que no se encontraba disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las servidoras judiciales requeridas rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Con relación a lo alegado por el quejoso, Las doctoras Mirtha Margarita Hoyos Gómez e Ingris Johana Payares Alfaro, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, manifestaron que el 12 de marzo de 2024 se recibió solicitud de levantamiento de medidas. Memorial que fue repartido por la secretaría el mismo día a uno de los empleados del despacho.

Que el 4 de abril de 2024 el apoderado del solicitante allegó memorial en el que aportó poder y solicitud de levantamiento de la medida de embargo de remanente.

Que las solicitudes fueron tramitadas en la medida que la cantidad de trámites que maneja la agencia judicial lo permitió; que el 11 de abril de la presente anualidad fueron ingresadas al despacho y resueltas por auto del 12 siguiente.

Destacan que diariamente se recibe una alta cantidad de solicitudes y demandas nueva para trámite, las que luego de repartidas, se van tramitando en la medida de lo posible, ateniendo el orden de recibido y prioridad otorgado.

Que comoquiera que el despacho ha resuelto las solicitudes presentadas por las partes, no existen una situación de mora judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Ricardo Rafael Pretel Pacheco, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de

alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *"a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (…)".*

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que

no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *"(…) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular",* amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *"el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*". En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *"la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia"*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

> «*"La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*
> *(…)*
> *Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (…).*
>
> *Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".*
> *(…)*
> *En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la*

diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley "»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: "*(…) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial"*.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, "*juicio ciertamente complejo en el que "deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal".*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *"(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias*

imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley".

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

> *"(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*
>
> *Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas".*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *"se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)"*.

2.5. Caso concreto

Por mensaje de datos recibido el 9 de abril de 2024, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Ricardo Rafael Pretel Pacheco, apoderado de la parte demandada, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000220180036300, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud presentada el 3 de marzo de la presente anualidad.

Respecto de las alegaciones del solicitante, las servidoras judiciales manifestaron que el 12 de marzo de 2024 se recibió solicitud de levantamiento de medidas y que el 4 de abril de 2024 el apoderado del demandante allegó memorial en el que aportó poder. Que las solicitudes fueron tramitadas en la medida que la cantidad de trámites que maneja la agencia judicial lo permitió, por lo que el 11 de abril de la presente anualidad

fueron ingresadas al despacho y resueltas por auto del 12 siguiente.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y las piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de levantamiento de medidas cautelares	12/03/2024
2	Memorial mediante el cual se aporta poder	04/04/2024
3	Ingreso al despacho	11/04/2024
4	Auto mediante el cual se resuelve reconocer personería y no acceder al levantamiento de medidas	12/04/2024
5	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	12/04/2024

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre la solicitud consistente en el levantamiento de medidas.

Se observa, según las explicaciones allegadas por las servidoras judiciales requeridas, que el 12 de abril 2024 se profirió auto mediante el cual se resolvió lo requerido por el quejoso; esto, el mismo día en que se dio la comunicación del requerimiento de informe por parte de este Consejo Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de ***indubio pro vigilado***, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *"por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996"*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la

eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó*: "…Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado…".*

Así, se tendrá que la actuación fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Con relación a las actuaciones adelantadas por la doctora Mirtha Margarita Hoyos Gómez, jueza, se observa que el 11 de abril de 2024 ingresó el proceso al despacho y al día hábil siguiente, el 12 de abril de la presente anualidad, se profirió providencia que resolvió las peticiones de las partes, esto, dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso dispone que:

> *"ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin".*

Ahora, en cuanto a los trámites adelantados por la secretaría, al verificar las actuaciones se encuentra que entre la presentación de la solicitud de levantamiento de medidas el 12 de marzo de 2024, el memorial mediante el cual se aportó poder el 4 de abril siguiente y el ingreso al despacho el 11 de la presente anualidad, transcurrieron 15 y 6 días hábiles, respectivamente. Al respecto, el artículo 109 del Código General del Proceso, dispone:

> *"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que*

reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (…)".

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *"el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales", en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto "la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia".* Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Conforme lo expuesto y atendiendo que para el año 2023 la agencia judicial reportó un inventario final que ascendía a 317 procesos con trámite, y comoquiera que las servidoras judiciales alegaron bajo la gravedad de juramento que diariamente se reciben un elevado número de solicitudes, se tendrá que los ingresos al despacho fueron realizados dentro de un *plazo razonable.*

Por lo anterior, al no advertirse una situación de mora judicial actual por parte del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de los servidores judiciales involucrados.

No obstante, al revisar la información suministrada por las servidoras judiciales se advierte que una vez se reciben los memoriales estos son repartidos para su trámite, omitiendo que el ingreso al despacho debe darse previo, o al menos concomitante, con la asignación labores a cada uno de los empleados del despacho; esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso. Por lo que, se exhortará a la doctora Ingris Johana Payares Alfaro, secretaria del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, en lo sucesivo, realice los ingresos al despacho de conformidad a lo dispuesto en la mencionada norma.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Ricardo Rafael Pretel Pacheco, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado núm. 13001311000220180036300, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Ingris Johana Payares Alfaro, secretaria del Juzgado

2° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, en lo sucesivo, realice los ingresos al despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Mirtha Margarita Hoyos Gómez e Ingris Johana Payares Alfaro, jueza y secretaria, respetivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH